

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1/2011

**ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
PUEBLA AVANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REC-1/2011**, para resolver el recurso de reconsideración promovido por la coalición “**Alianza Puebla Avanza**”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de **José Alarcón Hernández**, en su carácter de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal al resolver el expediente SDF-JRC-109/2010 en el que se declaró la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las manifestaciones realizadas en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo en el Estado de Puebla la jornada electoral para renovar Gobernador, Diputados Locales y a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

b) Cómputo. El nueve de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Ixcamilpa de dicha entidad federativa, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición Compromiso por Puebla	476	(CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS)
 Coalición Alianza Puebla Avanza	627	(SEISCIENTOS VEINTISIETE)
 Partido del Trabajo	0	(CERO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	(CERO)
VOTOS NULOS	21	(VEINTIUNO)
VOTACIÓN TOTAL	1,124	(UN MIL CIENTO VEINTICUATRO)

Con base en lo anterior, el mencionado Consejo General declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla integrada por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”.

c) Recurso de Inconformidad local. El doce de julio posterior, la Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría de la planilla triunfadora.

Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente TEEP-I-062/2010, y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el diecinueve de noviembre del dos mil diez, cuyos resolutiveos son los siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos **OCTAVO**, **NOVENO**, **DÉCIMO**, **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO**, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el nueve de julio de dos mil diez, en los términos que se precisan en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza.

CUARTO.- Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el once de julio de dos mil diez, de conformidad con el considerando **DÉCIMO TERCERO** del cuerpo de este fallo.”

La anterior resolución fue notificada a la coalición actora, el veinte de noviembre del dos mil diez.

d) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la resolución antes indicada, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la coalición “Compromiso por Puebla” por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El veintiuno de diciembre posterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal dictó resolución en el expediente SDF-JRC-109/2010 en el siguiente sentido:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca la resolución** de diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente número **TEEP-I-062/2010**.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se **deja sin efectos la declaración de validez** de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, lleve a cabo las acciones necesarias para la **expedición de la convocatoria a elecciones extraordinarias** para la elección de miembros del ayuntamiento en el Municipio de de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla.

QUINTO. Una vez cumplido lo ordenado, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de tres días contados a partir de que ello ocurra.

SEXTO. Para todos los efectos a que haya lugar, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla al cumplimiento de esta ejecutoria.”

La anterior resolución fue notificada a la coalición actora, el veintinueve de diciembre del dos mil diez.

II. *Presentación del recurso de reconsideración.* El primero de enero del año que transcurre, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. *Recepción del expediente en Sala Superior.* El tres de enero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SDF-SGA-JA-01/2011**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **SDF-JRC-109/2010**.

IV. *Turno a Ponencia.* El misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente

SUP-REC-1/2011 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El once de enero del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de referencia, ordenando agregar diversa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el

Distrito Federal, al resolver el expediente **SDF-JRC-109/2010**, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un **juicio de revisión constitucional**, interpuesto para controvertir la sentencia de diecinueve de noviembre del año próximo pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente TEEP-I-062/2010, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la elección de ayuntamiento en el Estado de Puebla.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de mérito, que dice:

“[...] **SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efectos la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, lleve a cabo las acciones necesarias para la expedición de la convocatoria a elecciones extraordinarias para la elección de miembros del ayuntamiento en el Municipio de de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla. [...]”

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo¹ recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de la elección de cabildos del Estado de Puebla.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-109/2010** que es del tenor siguiente:

“[...] **QUINTO. Estudio de fondo.** [...]”

En este estado las cosas, y como ya se mencionó, esta Sala Regional considera que los agravios de la Coalición actora resultan fundados pues, efectivamente como lo aduce, de los

¹ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, visible en la páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-REC-1/2011

documentos que le sirvieron de sustento al tribunal responsable para confirmar la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza, no es posible arribar a las conclusiones que llegó, es decir, no puede acreditarse con las copias de las actas de escrutinio y cómputo, los carteles de resultados de votación y las declaraciones de seis funcionarios de las casillas 706 básica y 706 contigua 1, las circunstancias siguientes:

- Que el día cuatro de julio del año en curso se instalaron las seis casillas del municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla;

- Que la jornada electoral se llevó a cabo sin mayor contratiempo de las ocho a las dieciocho horas del propio día cuatro;

- Que en las casillas 706 básica y 706 contigua 1, se realizó el escrutinio y cómputo de manera completa por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, llenándose, signándose las actas correspondientes, tanto por los funcionarios como por los representantes de las Coaliciones contendientes, y que se entregaron copias de las mismas a los representantes de cada una de ellas;

- Que en las casillas mencionadas se llenaron los carteles de resultados de votación emitida en las mismas, que estos fueron signados por los presidentes, secretarios y representantes de coaliciones contendientes, y que fueron fijados en el exterior del local en donde se instalaron;

- Que una vez que se fijaron los carteles en el exterior de los locales donde se instalaron dichas casillas, los funcionarios de las mismas fueron retenidos en el interior de la Presidencia Municipal de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, así como los paquetes electorales;

-Que en todos los actos realizados en las casillas en mención estuvieron presentes y signaron las actas correspondientes los representantes de las Coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza; que posteriormente los paquetes electorales de las casillas 706 básica y 706 contigua 1, desaparecieron del interior de la Presidencia Municipal, sin que ello implique que la documentación electoral nunca haya existido o que otro tipo de documentos como copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo y carteles, hayan desaparecido;

-Que el cómputo final de la elección del ayuntamiento de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, fue realizado supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y que en la sesión de cómputo se exhibieron copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 706 básica y 706 contigua 1, y que a pesar de ello, estas no fueron contabilizadas en el referido cómputo;

- Que el contenido de los carteles originales, de resultados de votación recibida en las casillas mencionadas coinciden plenamente con las copias certificadas de los mencionados carteles y con los resultados de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en comento.

Lo anterior es así, ya que del análisis que este Órgano Jurisdiccional ha realizado a los mismos documentos que sirvieron de sustento al tribunal responsable, para confirmar la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza, se acredita lo contrario, es decir, que de la diligencia para mejor proveer ordenada en el recurso de inconformidad, consistente en las comparecencias de seis de los funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla 706 Básica y 706 Contigua 1, se desprende únicamente, que todas coinciden en que el Presidente Municipal dio la orden que los paquetes se quedaran en la biblioteca de la Presidencia Municipal por lo que sólo dejaron salir a los funcionarios secuestrados, diciéndoles que los paquetes se encontraban seguros.

Que los dos carteles que contienen los resultados supuestamente pertenecientes a las casillas 706 básica y contigua 1 de la elección de miembros al Ayuntamiento del municipio de Ixcamilpa de Guerrero, ofrecidos por el representante de la Coalición Alianza Puebla Avanza el veinte de agosto de dos mil diez, mediante oficio enviado al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no se les puede dar valor de prueba plena, ya que en manera alguna dichos resultados se consideran fidedignos pues de las constancias e informes realizados por las autoridades administrativas electorales sobre los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, cómputo municipal y supletorio sobre los resultados y destino de los paquetes electorales de las casillas en estudio, se desprende, como ya se dijo en párrafos precedentes que las actividades de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas fueron interrumpidas, no lográndose obtener los resultados de las mismas; asimismo quedó demostrado el extravío de los paquetes electorales y la documentación electoral; las documentales, además contienen datos que no pueden ni siquiera ser corroborados y cotejados con los que se desprenden de las copias al carbón de las actas ofrecidas por el representante de la Coalición Alianza Puebla Avanza durante el desarrollo del cómputo supletorio, pues los resultados contenidos en dichas actas de escrutinio y cómputo no son los mismos que los asentados en los mencionados carteles.

Lo anterior, aunado a que de las constancias de autos quedó demostrado fehacientemente que no existe el paquete electoral, ni las actas de escrutinio y cómputo en original o en copias de la otra coalición, razón por lo que dichos carteles de resultados de la votación emitida en las casillas 706 básica y 706 contigua

1 no producen certeza sobre su valor y autenticidad, tan es así que en la sesión permanente por parte del Consejo Municipal Electoral de Ixcámilpa de Guerrero, se dio por terminado el cómputo preliminar sin contabilizar los resultados de las casillas impugnadas y el Consejo General, durante la sesión de cómputo supletorio, se limitó a realizarlo con las cuatro casillas restantes.

De lo anterior, es dable afirmar que si en una elección una parte considerable de los votantes se ve afectada por algún vicio de la voluntad, la elección no se puede considerar válida, ante la ausencia de certeza en su resultado final.

Por lo tanto, al actualizarse la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, declarándose fundado el agravio esgrimido por la impetrante, se revoca la resolución recurrida y en consecuencia se declara la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcámilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla.

Se deja sin efectos la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza.

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, lleve a cabo las acciones necesarias para la expedición de la convocatoria a elecciones extraordinarias para la elección de miembros del ayuntamiento en el Municipio de de Ixcámilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla.

Una vez cumplido lo ordenado, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de tres días contados a partir de que ello ocurra.

Para todos los efectos a que haya lugar, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla al cumplimiento de esta ejecutoria.”

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver que resultaba fundado el agravio esgrimido por la coalición “Compromiso por Puebla” y, como consecuencia de ello revocar la resolución recurrida y declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcámilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla, no plasmó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos aplicables del Estado de

Puebla, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito razonó que contrario a los resuelto por el tribunal responsable, de las constancias que sirvieron de sustento al tribunal electoral poblano, para confirmar la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición “Alianza Puebla Avanza”, se acredita que el día de la jornada electoral, al concluir con la recepción del voto, no se pudo llevar a cabo el cómputo de los paquetes electorales de las casilla 706 Básica y 706 Contigua 1.

De ahí que concluyera que si en una elección una parte considerable de los votantes se ve afectada por algún vicio de la voluntad, la elección no se puede considerar válida, ante la ausencia de certeza en su resultado final.

Consecuentemente, tuvo por actualizada la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, por tanto, declaró la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla.

En este sentido, es indubitable que la Sala Regional cuya sentencia de fondo se cuestiona, en ningún momento determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de algún precepto legal o constitucional del estado de Puebla, por

considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por la coalición “**Alianza Puebla Avanza**”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de **José Alarcón Hernández**, en su carácter de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contra la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JRC-109/2010.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**,

acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-1/2011

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO